

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Consejo Universitario



Apdo. 474-2050
San Pedro, Montes de Oca
ppiedra@uned.ac.cr

Tel: 2527-2000 Ext. 2283
Telefax: 2253-5657

21 de agosto del 2026
REF. CU-2026-333

Señora
Daniella Agüero Bermúdez,
Jefa Área Legislativa VII.
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia, en sesión ordinaria 3146-2026, Artículo III, inciso 2), celebrada el 20 de agosto del 2026:

CONSIDERANDO:

1. El dictamen de la Comisión de Proyectos de Ley en sesión ordinaria 055-2026, Art. V, inciso 1), celebrada el 05 de agosto del 2026 (CU.CPL-2026-086), referente a criterio sobre el texto del Proyecto de Ley, expediente N° 25.617 "LEY DE CERO OCIO EN LAS CÁRCELES".
2. Que, la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico, en virtud del oficio de consulta obligatoria recibida por el Departamento de Servicios Técnicos AL-DEST-CO-196-2026, remitido a esta Comisión el 26 de junio de 2026, solicita el criterio de su representada sobre el texto del Proyecto de Ley, expediente N° 25.617 "LEY DE CERO OCIO EN LAS CÁRCELES", (REF: CU-655-2026).
3. El correo electrónico del 10 de julio, 2026 (REF: CU-703-2026), suscrito por el señor Rodrigo Campos Cordero, director de la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades, en el que, emite criterio técnico del Proyecto de Ley N° 25.617, el cual, en lo que interesa indica:

"(...)

Observaciones sobre la fundamentación

En los antecedentes del proyecto, cuando se menciona los del Centro de Investigaciones de la OCDE, se cae en una falacia de falsa causa o correlación. En ese párrafo se señalan varios elementos en seguidilla, pero sin demostrar una correlación válida.

Los últimos tres párrafos de los antecedentes muestran una serie de prejuicios sin evidencia ni sustento científico. Además, se retoma la falsa correlación entre varios elementos y se les atribuye a las personas encarceladas responsabilidades sobre políticas fiscales que les son del todo ajenas.

En cuanto a la identificación del problema, no se señala un problema como tal, solo se argumenta que la solución es la creación de nuevas leyes, lo que resulta contradictorio pues justamente la creación de nuevas leyes es la razón por la cual hay más tipos penales o penas más largas, situación que tiene como resultado inmediato el aumento de la población penitenciaria.

Sobre la propuesta de solución, se parte del presupuesto de que la eliminación del ocio es una estrategia de seguridad democrática para desarticular bandas criminales. No existe evidencia empírica de que ello sea tal cual se describe. Tampoco existe una definición consensuada de “seguridad democrática”.

Las afirmaciones de una hacienda pública en serios problemas para sostener un régimen presupuestario, no son congruentes con las afirmaciones de una economía boyante y muy bien calificada por parte de entidades internacionales. Por lo anterior, buena parte del propósito del proyecto es un discurso generado desde un lugar común en el imaginario, pero sin aportar evidencia técnica ni empírica.

La evidencia empírica transnacional, no solo hace uso erróneo de la palabra transnacional para referirse al tema internacional, sino que compara modelos incomparables por ser sustantivamente distintos. Adicionalmente, el modelo de EEUU, en donde se han evidenciado encarcelamientos masivos y discriminación racial profunda, solo para generar corrupción y ganancias económicas a empresas privadas, no es un derrotero para Costa Rica.

Observaciones sobre la propuesta de ley.

El artículo 2 excluye al conocimiento criminológico de las valoraciones, privando al sistema del único criterio especializado y usando solo aproximaciones complementarias desde la psicología, la psiquiatría y lo social (sin definir qué es lo social).

En el artículo 3, la definición de ocio se excluyeron las actividades de descanso y espacios familiares. El derecho a la educación se establece con restricciones, lo cual riñe con la definición de derechos.

El artículo 4, es restrictivo sobre el proveedor de equipamiento y personal, lo cual limita las posibilidades e incluso ocasionará el cierre de programas con probado éxito.

Del artículo 6 al artículo 12 y del artículo 17 al artículo 21 y en el artículo 24 hay varios problemas: 1) la figura de convenios queda abierta a contratos públicos de explotación económica pero sin los principios de publicidad, igualdad, concurrencia, transparencia y eficiencia que caracterizan a la función pública; 2) la mano de obra facturada genera una relación laboral pero se disfraza de subsidio, evadiendo así garantías obligatorias del derecho laboral como las vacaciones, el seguro, la jornada y el salario mínimo; 3) la voluntariedad del trabajo no es suficiente, pues puede caer en roces con legislación internacional como el Convenio 29 de la OIT y las Reglas Nelson Mandela, además, si la organización del trabajo penitenciario queda en manos privadas por convenio pueden generarse afectaciones en los tiempos familiares, de educación y descanso; 4) el proyecto no hace diferencias cuando no hay víctimas individualizadas, cuando no hay condena civil, cuando no hay familia registrada en el país, o cuando hay deudas, embargos previos y pensiones alimentarias, sin embargo, siempre se estaría reteniendo un 35% de los ingresos sin prioridades de pago claras para la multiplicidad de situaciones; 5) los ingresos del Fondo de Reinserción Social se generan con recursos públicos y por lo tanto deben estar sometidos a los controles de la hacienda pública, generando así roces con la normativa vigente; y 6) quedan pendientes de definir por reglamentos asuntos de enorme importancia como derechos de las personas, la participación real de las víctimas, régimen patrimonial, control hacendario, fiscalización, riesgos laborales y selección de empresas.”

4. El oficio IEG-069-2026 del 15 de julio, 2026 (REF: CU-718-2026), suscrito por la señora Roxana Figueroa Flores, funcionaria del Instituto de Estudios de Género, en el que, emite criterio técnico del Proyecto de Ley N° 25.617, el cual, en lo que interesa indica:

“(…) se recomienda modificar el artículo uno a efectos de que el objeto de la ley se ajuste claramente a lo pretendido: “regular lo relativo al trabajo remunerado de las personas privadas de libertad con la finalidad de que se subsidie la manutención y el costo operativo del sistema penitenciario, la retribución a las víctimas y el sostenimiento familiar”.

En el artículo dos se establece el ámbito de aplicación subjetivo que tiene relación directa con las personas que podrán ser sujetas de esta ley. Es importante señalar que excluye a “las personas privadas de libertad que se encuentren bajo alguna de las siguientes condiciones: personas ubicadas en espacios de alta contención, personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en período de lactancia, personas con enfermedades terminales debidamente acreditadas mediante dictamen de la Caja Costarricense de Seguro Social, ratificado por la Comisión Médica del Instituto Nacional de Criminología”. Sin embargo, debería incluir a las personas privadas de libertad que han cometido delitos sexuales contra personas menores de edad, ya que su reinserción en espacios públicos y privados debe ser más controlado y también las personas privadas de libertad que han cometido femicidio, intento de femicidio o han sido encontrado culpables de un delito grave que atente contra la integridad de una mujer. En este último caso, que la voz de las víctimas sea escuchada y manifiesten su anuencia a que la persona privada de libertad pueda salir o no del ámbito penitenciario para laborar. Pensemos ¿qué sucedería si una víctima de un intento de femicidio se encuentra con que su agresor ahora limpia las calles de su barrio, o atiende en el Ebais de su comunidad? O si un ofensor infantil es asignado para limpiar las aceras de un polideportivo donde acuden niños y niñas todo el día. El riesgo al que se expone a las víctimas es innecesario. Aunado a lo anterior, no podemos olvidar que las víctimas tienen derecho a ser escuchadas y que no por haber finalizado un proceso judicial, dejan de ser víctimas.

En el artículo 9 y los subsiguientes, no queda claro que la finalidad es que el dinero generado por la persona privada de libertad, en su totalidad sea destinada a los indicadores que señala el artículo 10, pues se habla de subsidio. Esto genera confusión. Hablar de subsidio es, hablar de un aporte gratuito que se le otorga a una persona. No queda claro entonces en el artículo 9 si lo que se pretende decir es que el Estado facturará por los servicios que brinde la persona privada de libertad y el estado se lo reconocerá como un subsidio que será distribuido conforme establece el artículo 10. Este tema debe quedar claro, porque tampoco señala el proyecto, que obligaciones se asumen para con la persona privada de libertad, por ejemplo, en el tema de seguros. ¿Qué sucede si pasa un accidente mientras esta persona desempeña un trabajo o un servicio? ¿La empresa privada o la institución debe tenerla asegurada? ¿O la cubre el seguro que debe tener el centro penitenciario? Se comprende claramente que la persona privada de libertad se encuentra recluida porque ha cometido un delito, pero sigue teniendo derechos fundamentales y el derecho a la seguridad y a la salud es uno de ellos. No se puede combatir el odio restringiendo derechos humanos.

Este proyecto también plantea crear con los recursos generados por el trabajo de las personas privadas de libertad, o al menos eso se sobre entiende del proyecto, un fondo denominado de “reinserción social”. Sin embargo, este nombre no corresponde con el objeto del proyecto de ley ni es afín con la forma que los generan. Tampoco se busca con ellos, la reinserción social de la persona privada de libertad. De tal forma que lo que se recomienda es renombrarlo para que sea consecuente con el fin del proyecto. Se sugiere un nombre como “fondo de recaudación de actividades penitenciarias”.

El artículo 10 establece que, dentro de este fondo, un 10% se destinará como un ahorro, sin que se especifique realmente a que corresponde dicho ahorro ni a quien se le entregará finalmente. El artículo 18 remite al artículo 10 y el artículo 10 solo dice que es un ahorro. Debe quedar clara la finalidad y el destino de los recursos que en ese momento se vuelven públicos.

En virtud de lo expuesto el Instituto de Estudios de Género se permite expresar su inconformidad total con el texto del proyecto de Ley consultado y solicita tomar en cuenta las recomendaciones hechas.”

- 5. El oficio LIJ-V-INVES-2026-042 del 16 de julio, 2026, (REF: CU-725-2026), suscrito por la señora Paula Calderón Devandas, de la Maestría Profesional en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, en el que, emite criterio técnico del Proyecto de Ley N° 25.617, el cual, en lo que interesa indica:**

“(…)

I. Aspectos en los que el proyecto de ley se aparta de la normativa internacional.

El proyecto de ley N° 25.617 se aparta de la normativa internacional relacionada con el trabajo en el sector penitenciario, en cinco grandes aspectos:

1. Vacío total en el reconocimiento de un núcleo de derechos laborales básicos.

En materia de trabajo en el sistema penitenciario, aún la propuesta más básica, debe contemplar el reconocimiento de derechos laborales fundamentales. Estos no se evidencian en el proyecto de ley sometido a consulta.

En ese sentido, el proyecto impone ocupación con el fin de reducir el ocio, sin regular la limitación de la jornada, el descanso diario o semanal, las condiciones de seguridad e higiene, el seguro de accidentes de trabajo, entre otros derechos.

Se debe prestar atención entonces a las siguientes y preocupantes omisiones:

El artículo 16 del proyecto de ley hace referencia a que se debe “programar el tiempo” para limitar el ocio. No existe referencia alguna a la existencia de una jornada diaria de trabajo máxima o semanal. Esto es fundamental según la Regla de Mandela número 102, que dispone:

- “1. Se fijará por ley por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta las normas o usos locales con respecto al empleo de los trabajadores libres.*
- 2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso”*

Nótese que tampoco existe referencia alguna en el proyecto al descanso diario ni al descanso semanal, de modo que no cumple con el punto 2 de la Regla 102 anteriormente citada.

Por su parte, en materia de salud y seguridad ocupacional, tampoco se observa regulación alguna. En la exposición de motivos se hace referencia a la “seguridad ocupacional” pero en el articulado propuesto no se incluye una norma que la regule.

De igual forma, tampoco existe regulación en materia de indemnización por accidentes de trabajo y de enfermedad profesional, pues no se hace referencia al aseguramiento de la persona privada de libertad por riesgos de trabajo.

Esto debe estar regulado, pues tanto la Regla de Mandela 101 como el artículo 7, inciso b), del PIDESC exigen garantizar la seguridad y la higiene en el trabajo. En efecto, dicho inciso reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, en especial, «la seguridad y la higiene en el trabajo» y la Regla 101 indica que:

- 1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.*
- 2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres.*

El proyecto de ley tampoco hace referencia a la posibilidad de que la persona privada de libertad se encuentre cubierta por la seguridad social.

Finalmente, de conformidad con la Regla de Mandela 98, punto 3, la persona privada de libertad tiene derecho a elegir el tipo de trabajo al que desee dedicarse, dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración penitenciaria.

El proyecto de ley no incorpora esa posibilidad, ya que según lo dispuesto en el artículo 15, la asignación de las actividades productivas penitenciarias será determinada de forma unilateral por la administración penitenciaria.

2. Debilidad en la regulación de la remuneración denominada subsidio.

De la lectura completa del proyecto de ley (exposición de motivos y articulado) no existe referencia alguna al reconocimiento de la existencia de una relación laboral especial para quien, dentro del sistema penitenciario y de forma voluntaria, decida ejecutar labores dentro lo que se propone denominar “actividad penitenciaria para la formación y la productividad”. Al contrario, se pretende asimilar la propuesta de ley a la modalidad de formación dual.

La intención de no reconocer la existencia de una relación laboral para enmarcarla en otros formatos (como sería la formación dual) se aparta de la tendencia internacional legislativa en la que se ha regulado expresamente las relaciones laborales especiales penitenciarias, como sucede en el caso de países como España y Uruguay.

En consonancia con lo anterior, el artículo 10 del proyecto de ley utiliza el concepto “subsidio” para hacer referencia a la remuneración que deberá pagarse como contraprestación al servicio prestado. El concepto de subsidio conlleva por sí solo el otorgamiento de una naturaleza jurídica distinta a la remuneración, pues justamente se trata de un rubro de naturaleza no salarial, que no se toma en cuenta para el reconocimiento pecuniario de otros derechos laborales y que, por lo general, procede en casos de enfermedad o incapacidad de la persona trabajadora.

Consideramos que la utilización del término subsidio es improcedente pues lo que realmente debe percibir la persona privada de libertad que ejecuta una actividad productiva, es una remuneración, de carácter salarial, por el trabajo realizado.

Más grave aún resulta la intención del proyecto de ley de establecer el pago de un subsidio sin determinar un monto mínimo, o una fracción de él que establezca un tipo de “piso remunerativo”. En la iniciativa propuesta, artículo 17, se delega ese tema fundamental a la regulación específica que se haga en los respectivos convenios.

Por lo anterior, no existe garantía expresa en el proyecto del disfrute de una remuneración adecuada y equitativa, al contrario de legislaciones internacionales que fijan, por ejemplo, del caso de Brasil, que la remuneración no puede ser inferior a tres cuartas partes del salario mínimo fijado para la ocupación respectiva.

Por su parte, resulta de suma importancia tomar en cuenta que lo dispuesto en el artículo 10 del proyecto de ley, con relación a la distribución del subsidio (35% para la manutención del sistema, 35% para la reparación de las víctimas, 20% para apoyo familiar del privado de libertad y 10% por concepto de ahorro), representa un incumplimiento directo de la Regla de Mandela 103.2, que establece el derecho de la persona privada de libertad a utilizar una parte de su remuneración para adquirir objetos de uso personal. Obsérvese la disposición mencionada:

1. Se establecerá un sistema justo de remuneración del trabajo de los reclusos.
2. El sistema permitirá a los reclusos que utilicen al menos una parte de su remuneración para adquirir artículos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
3. El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesto en libertad.

En el proyecto de ley, existe una retención obligatoria, sin el consentimiento expreso de la persona titular, del 100% de la remuneración sin que exista un porcentaje o residuo que pueda ser de disposición libre de la persona que trabaja. Esta retención violenta de forma expresa la Regla de Mandela y lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio 95 de la OIT:

1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos.

Finalmente, y no menos importante, cabe señalar que, dentro de las retenciones obligatorias establecidas en el proyecto de ley, el rubro del 35% destinado a la reparación de las víctimas representa un problema, pues podría dar lugar a una doble reparación en aquellos casos en los que medió una acción civil de reparación del daño. El artículo 19 menciona un «procedimiento administrativo de referencia y registro» sin exigir

una sentencia judicial ni verificar si la responsabilidad civil ya fue satisfecha previamente. Tampoco se prevé la situación de las personas privadas de libertad que cometieron delitos sin víctima determinada: el proyecto no contempla esa excepción y fija el 35% en todos los casos, aun en aquellos en los que no existe una víctima individualizable.

3. Inconsistencias en el principio básico del consentimiento que conllevaría a la presencia de un trabajo forzoso.

De conformidad con el artículo 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, la expresión trabajo forzoso designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

El proyecto de ley en estudio contiene una norma (Artículo 8 párrafo 3) -bien lograda- en la que se contempla el consentimiento previo, libre e informado como requisito para la prestación de servicios o elaboración de bienes por parte de la persona privada de libertad.

Si bien este principio fundamental no se propone en el proyecto como un artículo autónomo, lo cierto es que la iniciativa de ley sí establece de forma expresa que: “no se utilizará la asignación de actividades productivas penitenciarias como medida disciplinaria ni se someterá a las personas privadas de libertad a condiciones de explotación económica”.

A pesar de las buenas intenciones contenidas en este aspecto, se evidencian inconsistencias (o mala redacción) en otros artículos del proyecto que podrían debilitar el principio y conducir a una señalización de trabajo forzoso.

Por ejemplo, el párrafo tercero del artículo 8 señala que el consentimiento libre, previo e informado de la persona procede en todo convenio suscrito con entes de derecho privado, sin incluir que este consentimiento también deba existir en los convenios con entes de derecho público.

Además, el párrafo primero de ese mismo artículo dispone que las personas privadas de libertad pueden prestar servicios o elaborar bienes, tanto dentro como fuera de los centros penitenciarios y para ello el Ministerio de Justicia y Paz podrá suscribir convenios con entes de derecho público y privado. Se debe prestar atención a que, de la forma en cómo está redactada la norma, se podría señalar la existencia de posibles trabajos forzosos si la persona es cedida o puesta a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado, lo que contraviene expresamente el inciso c del artículo 2 del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo, que dispone:

2. Sin embargo, a los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende: (...)
- (c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; (...)

Finalmente, en el artículo 13 se utiliza el término “visitas” sin aclarar a qué se refiere con visitas. Esto debe ser aclarado toda vez que se podría interpretar que en dicho articulado las visitas que reciben las personas privadas de libertad podrían estar condicionadas a los resultados sobre el rendimiento de las personas en la ejecución de las actividades productivas. El condicionar el contacto familiar con el rendimiento de la persona podría representar una “amenaza de pena” que contraviene el Convenio 29 ya mencionado y las Reglas Mandela número 58.

4. Posible violación del Convenio 111 de la Organización Internacional del trabajo ante la exclusión de grupos vulnerables.

El artículo 2 del proyecto de ley dispone expresamente la exclusión de la aplicación de ley en su totalidad a personas privadas de libertad que formen parte de grupos de vulnerabilidad, tales como personas con discapacidad, personas adultas mayores, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, personas con enfermedades terminales.

Si bien se comprende los posibles motivos para ello, su exclusión total limita el derecho de estas poblaciones a la realización de actividad productiva, a la formación y a percibir ingresos. Esto contraviene la prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación contemplada en el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al Convenio 156, también de la Organización Internacional del Trabajo.

5. Ausencia total del control por parte del Ministerio de Trabajo y otros cuerpos inspectores en materia laboral y de seguridad social.

En materia de control de la actividad relacionada con el núcleo central del proyecto, se encuentra únicamente el artículo 26, que le confiere a la Contraloría General de la República la revisión de la ejecución anual de los ingresos y egresos del Fondo de Reinserción Social contemplado en la misma iniciativa legal.

No obstante, expresamente se indica que los convenios que se formalicen con entes privados se excluyen de la aplicación de la

Ley General de la Contratación Pública (artículo 28), se excluye el Fondo de Reinserción Social del Sistema de Cuentas del Sector Público (artículo 27) y, más grave aun tratándose de un proyecto de ley de naturaleza laboral, hay una ausencia total de participación por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de otros cuerpos inspectores del país en la materia.

Resulta llamativo que, aunque la iniciativa se vincula con el modelo de formación dual, no se asigne ningún rol al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En este sentido, se debe recordar la Ley N°9728 de Educación y Formación Técnica Dual, contempla la participación del Ministerio de Trabajo como parte integrativa de la Comisión Asesora y Promotora de la Educación y Formación Técnica Dual.

En el proyecto en estudio, no existe norma que contemple la participación de esta institución, a diferencia de lo que sí se hace en legislación internacional cuando se otorga a los cuerpos inspectores la función de recibir e investigar denuncias relacionadas con la actividad laboral que se ejecuta. La presente iniciativa concentra la gestión operativa, administrativa y disciplinaria exclusivamente en el Ministerio de Justicia y Paz.

II. Propuestas de mejora.

Una vez señalados los aspectos críticos del proyecto de ley, esta instancia recomienda algunas acciones concretas para mejorar la iniciativa:

1. Regular expresamente la existencia de relaciones laborales especiales penitenciarias (como se hace en otros países) y definir cuáles normas laborales resultan aplicables y cuáles no.
2. Incluir, necesariamente, un título que contemple derechos laborales básicos en materia de actividades productivas penitenciarias. Esto implica regular expresamente en la ley, y no mediante reglamento o convenios particulares, la jornada máxima diaria y semanal, descanso diario y semanal, salud y seguridad ocupacional, aseguramiento obligatorio por riesgos de trabajo (póliza a cargo del Ministerio o de la empresa privada) y cobertura de seguridad social de la CCSS para quienes ejecuten, al menos, labores para entes privados.
3. Cambiar el concepto de subsidio utilizado para hacer referencia al ingreso percibido, cuya naturaleza jurídica es otra muy distinta a la de la remuneración, y fijar un piso mínimo para el pago de esa remuneración (fijar una fracción del salario mínimo legal para la ocupación respectiva).
4. Garantizar expresamente el derecho de la persona privada de libertad a disfrutar de un porcentaje de la remuneración

percibida, lo que implica el rediseño del artículo 10. No se debe permitir que la distribución de la remuneración restrinja el derecho de la persona a disfrutar de un ingreso líquido para sus gastos personales, los cuales deben detallarse en la propuesta.

5. Contemplar el principio del consentimiento libre, informado y por escrito contemplado en el artículo 8 de la propuesta como un artículo autónomo y medular del proyecto, y establecer que éste se exija no sólo en la prestación del servicio con entes privados, sino también con entes de naturaleza pública.

6. Reemplazar la exclusión completa de la aplicación de la ley a grupos vulnerables del artículo 2, para garantizar el derecho de estas poblaciones a laborar de forma voluntaria con adaptaciones especiales.

7. Incluir al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo como órgano fiscalizador de las condiciones laborales en los centros de actividad productiva, así como también, brindar participación a la Defensoría de los Habitantes.”

6. El oficio RAL-029-2026 del 18 de julio, 2026, (REF: CU-734-2026), suscrito por la señora Karen Carranza Cambroner, coordinadora del Instituto Costarricense de Estudios para la Paz UNED, en el que, emite criterio técnico del Proyecto de Ley N° 25.617, el cual, en lo que interesa indica:

“(…)

Análisis general del proyecto

La privación de libertad restringe únicamente la libertad de tránsito, por ello se impone una contención intramuros. Lo anterior, no elimina los demás derechos compatibles con la sentencia. La ejecución penal no debe sumar una aflicción no impuesta judicialmente.

El proyecto debería indicar el nombre correcto que se le asigna al Sistema Nacional Penitenciario en lugar de la palabra “cárceles”. El concepto de ocio del artículo 3 y el artículo 16 que ordena su “control riguroso”. Aunque se mencionan educación, cultura, deporte y recreación dirigida, el centro normativo y financiero es la productividad. El ocio tratado de manera general sin distinción alguna, como lo realiza el proyecto de ley no puede ser equivalente o sinónimo de inactividad dañina, el proyecto excluye el ocio que complementa la actividad humana como lo es la lectura autónoma, los vínculos familiares, la práctica espiritual y la creación cultural, todos relevantes para la salud mental, la convivencia y el desarrollo humano.

Preocupa que la redacción del proyecto excluya a la educación superior como componente del plan individual y priorice la actividad en privación de libertad de manera subordinada al trabajo.

Principio de los 3 ochos

El proyecto de ley no incorpora el principio de los tres ochos: ocho horas para trabajo o formación ocupacional; ocho horas continuas para descanso y sueño; y ocho horas para educación, cultura, deporte, recreación, atención psicosocial, vínculos familiares, espiritualidad, lectura, participación comunitaria y ocio constructivo para la persona en privación de libertad. Las actividades de higiene, alimentación, necesidades fisiológicas, traslados internos y recuentos no deben absorber irrazonablemente el bloque destinado al descanso ni el destinado al desarrollo personal. En ningún caso la jornada laboral podrá exceder los límites legales o impedir la continuidad educativa.

Discriminación por edad, sexo y discapacidad

La maternidad, discapacidad o ser persona adulta mayor no debe funcionar como una causa de incapacidad jurídica o laboral. La exclusión general contenida en el artículo 2 se basa en una categoría protegida y afecta a las poblaciones citadas, provocando mitos en la población general de su capacidad para insertarse laboralmente. La redacción que mejor encuadra de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y supranacional es una redacción que permita la inclusión con protección reforzada: acceso voluntario en igualdad de condiciones, ajustes adecuados, consentimiento informado, evaluación individual y prohibición de represalias, pero no así la exclusión, tal y como lo implementa el proyecto de ley.

Necesidad de modificación del proyecto de Ley

La iniciativa contiene roces relevantes con la dignidad humana, la prohibición del trabajo forzoso y de las penas degradantes, la libertad de trabajo, la presunción de inocencia, el derecho a la educación, el principio de igualdad, el debido proceso, la tutela judicial de la ejecución penal, la contratación pública y los principios presupuestarios en la función pública.

Se recomienda sustituir integralmente el enfoque hacia una propuesta de Ley para la actividad constructiva, la formación integral y la inclusión social de las personas privadas de Libertad mediante la utilización del ocio como herramienta constructiva, educativa y de salud pública. Asimismo, deberá garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, sin exclusiones por razón de sexo, embarazo, maternidad o lactancia, incluir a la vez las personas con discapacidad o

personas adultas mayores para no generar desde la ley discriminación alguna.

Las observaciones no exigen abandonar el propósito legislativo, sino reformularlo. Se propone sustituir el paradigma de “cero ocio” por un sistema de “ocio constructivo y con propósito”. Existen ambigüedades que deben corregirse en la propia ley:

- **Artículo 7:** conviene ampliar las funciones de la Unidad para incluir diagnóstico vocacional, formación, certificación de competencias y preparación para el empleo posterior al egreso.
- **Artículo 9:** debe garantizar seguridad social, maternidad y riesgos del trabajo, conforme al artículo 73 de la Constitución Política, dado que las personas en privación de libertad continúan bajo el amparo de los derechos fundamentales costarricenses.
- **Artículo 10:** la reparación debe sujetarse a sentencia firme o acuerdo restaurativo ejecutable; la familia establecida en el inciso c) debe identificarse como la familia de la persona privada de libertad; y el ahorro debe pertenecer exclusivamente a la persona en privación de libertad. Así como garantizar la entrega del monto correspondiente al ahorro al momento de egreso del Sistema Nacional Penitenciario. Todo lo anterior, con el propósito de impedir que terceros obtengan beneficios económicos indebidos mediante la explotación del trabajo de las personas privadas de libertad.
- **Artículo 12:** el Fondo debe financiarse con presupuesto estatal y otras fuentes legales, no con la remuneración ni el ahorro de las personas privadas de libertad, en caso contrario podrían caer en riesgos de trabajos forzados proscritos en la legislación costarricense (art. 56 de la Constitución Política y Convenio OIT No. 29 sobre Trabajo Forzoso u Obligatorio).
- **Artículo 16:** debe sustituirse el “control riguroso del ocio” por el principio de los tres ochos para asegurar el cumplimiento del derecho doméstico y supranacional adoptado por Costa Rica y aprovechar la figura del ocio con fines socializadores y edificantes para la persona en privación de libertad.

La UNED podría apoyar el Proyecto de Ley con esas modificaciones en caso contrario no sería viable su apoyo dado que sería evidentemente contrario a la misión institucional de la Universidad.”

7. **El oficio VIVE-154-2026 del 20 de julio, 2026, (REF: CU-740-2026), suscrito por la señora Yolanda Morales Quesada, vicerrectora a.i. de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, en el que, emite criterio**

técnico del Proyecto de Ley N° 25.617, el cual, en lo que interesa indica:

“(…)

2. Conclusiones:

Si bien el planteamiento del proyecto de ley genera una serie de dudas, evidencia contradicciones y falencias importantes de valorar y analizar, también resulta alentador conocer propuestas con iniciativas que promuevan el desarrollo integral de las personas adscritas al Sistema Penitenciario, y específicamente a quienes se ubican en los niveles de atención institucionales; por cuanto “las características de este tipo de atención se centran en posibilitar la contención física y la privación de libertad (libertad de desplazamiento)... se desarrollan las acciones dirigidas a las personas que por una disposición Judicial y por sus características, están ubicadas en centros penales cerrados ya que se ha considerado que requieren durante un período transitorio estar físicamente separados de la vida en sociedad”, según lo que define la Dirección General de Adaptación Social:

<https://www.mip.go.cr/Dependencias/DGASDetalles>

La propuesta menciona las actividades ocupacionales a lo interno de los centros penitenciarios. Se comprenden así, en el marco de los centros que atienden los niveles de atención institucional, y no los que brindan atención desinstitucionalizada. Son estos últimos los que precisamente, atienden a las personas que egresan de las cárceles con algún tipo de beneficio de descuento de sentencia, que, en su gran mayoría dependen de una oferta laboral.

Así, se identifica que este grupo poblacional no ha sido contemplado en el planteamiento, pese a que, se menciona como fundamento la importancia del proyecto para una adecuada reinserción social.

Es oportuno entonces, que el proyecto vincule y contemple la atención en lo relacionado con las actividades ocupacionales de ambos grupos de la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional, con miras a que la inserción social sea sostenida en el tiempo.

Ante el panorama planteado: por un lado, la necesidad financiera del Ministerio de Justicia y Paz, y por el otro, el interés de emplear a las personas privadas de libertad para que desarrollen actividades ocupacionales lucrativas, surge a la vista el alto riesgo de que dicha iniciativa presente sesgos importantes de mercantilización del beneficio.

En sendos estudios a nivel internacional se ha evidenciado el riesgo de explotación laboral que puede darse en una situación contractual de desventaja en una de las partes. Así, asegurar las condiciones de resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad en relaciones laborales, es una necesidad no menor, que parece no garantizarse en la propuesta del proyecto de ley.

Si bien, formar y emplear a las personas privadas de libertad resulta ser una necesidad y la vez un derecho para ellos y ellas, es importante anotar que esta no dimite la responsabilidad del Estado en la asignación de presupuesto para la atención del quehacer del Ministerio de Justicia y Paz.

3. Recomendación:

De esta forma, desde el análisis y valoración técnica realizada por la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, se considera pertinente que la UNED emita criterio en relación con el documento N° 25.617 “LEY DE CERO OCIO EN LAS CÁRCELES”, (REF: CU-655-2026).

Es Considerado por esta Vicerrectoría, que la UNED no debe apoyar la propuesta del proyecto de ley N° 25.617, en los términos en los cuales está planteado en el documento analizado.

Se propone un replanteamiento de la iniciativa, considerando las observaciones aportadas en el presente informe, y un análisis que profundice las diferentes aristas que conlleva una propuesta de formación, capacitación y empleabilidad, con miras a favorecer la convivencia intracarcelaria, así como la dotación de herramientas técnicas, de conocimiento y de desarrollo intelectual que propicien para las personas que egresan de centros penitenciarios, una inserción activa a nivel familiar, comunal y social, sostenida en el tiempo.”

- 8. El correo electrónico del 22 de julio, 2026, suscrito por la señora Rosibel Víquez Abarca, directora del Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo, (REF: CU-751-2026), en el que, remite el criterio técnico del Proyecto de Ley N° 25.617, el cual, en lo que interesa indica:**

“(…)

1.1. Debilidades de fundamentación en la exposición de motivos

La exposición de motivos presenta debilidades de fundamentación empírica que conviene señalar. El texto adopta un registro moralizante (“equilibrio moral”, “ocio financiado por el Estado”, “privilegio que el país no puede seguir sosteniendo”) que confunde dos fenómenos distintos: el ocio como tiempo de

descanso y recreación —que los estándares internacionales protegen como parte del tratamiento— y la inactividad forzada producida por el hacinamiento y por la insuficiencia histórica de programas educativos, laborales y ocupacionales. El problema público no es que las personas privadas de libertad descansen; es que el Estado no ha garantizado oferta suficiente de ocupación, formación y tratamiento. Ese reencuadre no es retórico: define si la solución pasa por obligar a la persona o por obligar al sistema.

1.2. Contradicciones internas del articulado

La exposición de motivos anuncia “la obligatoriedad de una ocupación formal”, mientras el artículo 2 se limita a indicar que las personas “puedan participar” previa autorización del Instituto Nacional de Criminología. A su vez, el artículo 8 exige consentimiento libre, previo, informado y por escrito únicamente para los convenios con entes privados; a contrario sensu, el trabajo para entes públicos quedaría fuera de esa garantía, sin que el texto lo diga de manera expresa. Una ley que regula la relación entre el poder punitivo del Estado y el tiempo, el cuerpo y el esfuerzo de personas bajo su custodia no puede dejar el carácter voluntario u obligatorio del trabajo a la interpretación.

2. Congruencia con las Reglas Nelson Mandela y el marco internacional de derechos humanos

El estándar internacional en la materia es claro y Costa Rica está vinculada a él. Las Reglas Nelson Mandela establecen que las personas condenadas tendrán la oportunidad de trabajar (regla 96), que el trabajo no será de carácter aflictivo ni podrá configurar esclavitud o servidumbre (regla 97), que contribuirá a mantener o aumentar la capacidad de ganarse la vida honradamente tras la liberación (regla 98), que gozará de condiciones de seguridad e higiene y protección frente a accidentes equivalentes a las del trabajo libre (regla 101), que la jornada tendrá límites con al menos un día de descanso semanal y tiempo para educación y otras actividades del tratamiento (regla 102), y que existirá “un sistema de remuneración equitativa”, del cual la persona pueda disponer en parte para sus gastos y para su familia, con un ahorro que se le entregue al quedar en libertad (regla 103). El Convenio 29 de la OIT solo admite el trabajo penitenciario obligatorio cuando deriva de condena judicial, se ejecuta bajo control público y la persona no es cedida ni puesta a disposición de particulares o empresas. El Principio XIV de la CIDH —que la propia exposición de motivos invoca— reconoce el derecho a trabajar y a recibir una remuneración adecuada y equitativa. Contrastado con ese marco, el proyecto presenta al menos cinco roces de fondo.

2.1. El “subsidio” no es una remuneración equitativa

El proyecto evita deliberadamente la palabra remuneración y construye la figura del “subsidio” (artículos 10 y 17), cuya base de cálculo no es el trabajo realizado sino “la facturación por

mano de obra y uso de infraestructura”, según lo que definan los convenios y la reglamentación. Es decir: la ley no garantiza ningún monto, ninguna proporción respecto de un parámetro objetivo (por ejemplo, el salario mínimo), ni ningún piso de dignidad retributiva. La regla 103 de las Reglas Mandela y el Principio XIV de la CIDH no exigen equiparación plena con el salario del medio libre, pero sí un sistema equitativo y adecuado. Un “subsidio” residual, definido por vía reglamentaria y subordinado a la facturación del Ministerio, no satisface ese estándar.

2.2. La distribución del artículo 10 elimina la libre disposición y cobra la custodia

La distribución del subsidio —35% manutención del sistema, 35% víctimas, 20% familia, 10% ahorro— agota el cien por ciento de lo percibido sin dejar porcentaje alguno de libre disposición, en contradicción directa con la regla 103.2, que ordena permitir que la persona reclusa emplee parte de su remuneración en adquirir artículos autorizados para su uso personal. Más grave aún es el rubro de manutención: destinar un tercio de lo percibido a financiar el propio encarcelamiento convierte el trabajo en un mecanismo para trasladar a la persona privada de libertad el costo de una obligación estatal. La custodia, la alimentación y la seguridad de quien está bajo tutela del Estado son deberes del Estado, no servicios facturables a la persona custodiada. El modelo de “autosuficiencia penitenciaria” que anuncia la exposición de motivos invierte esa lógica y aproxima el esquema, peligrosamente, a un carácter aflictivo que la regla 97 y el Principio XIV prohíben de manera expresa.

2.3. La ambigüedad sobre la obligatoriedad y el riesgo de trabajo forzoso en beneficio privado

Como se indicó, el consentimiento solo se garantiza frente a entes privados. Pero el artículo 9 autoriza al Ministerio a facturar a empresas privadas por la mano de obra aportada. Si la participación no es inequívocamente voluntaria en todos los supuestos, y si además existe un incentivo fiscal institucional para maximizar la facturación, se configura el escenario que el Convenio 29 busca impedir: personas obligadas o presionadas a trabajar cuyo esfuerzo beneficia a terceros privados y al propio aparato administrador. La voluntariedad debe ser la regla general expresa para toda modalidad, pública o privada, y el sistema debe demostrar que la negativa a trabajar no acarrea consecuencias disciplinarias ni pérdida de beneficios de ejecución.

2.4. “Cero ocio” colisiona con el derecho al descanso, la educación y la recreación

La definición de “ocio” del artículo 3 —todo tiempo no destinado a actividades productivas, capacitación, educación, atención psicosocial o “recreación dirigida”— y el mandato del artículo 16 de programar el tiempo para “limitar el ocio” son incompatibles

con las reglas 102, 104 y 105, que garantizan jornada máxima, descanso semanal, educación y actividades recreativas y culturales como componentes del tratamiento, no como concesiones. El descanso no dirigido, la vida familiar durante las visitas, la práctica religiosa y el tiempo personal no son patologías a erradicar: son condiciones de salud mental y de dignidad. Una ley puede y debe garantizar oferta ocupacional suficiente; no puede aspirar a administrar la totalidad del tiempo de una persona sin degradar su condición de sujeto de derechos.

2.5. Ausencia de seguridad social y protección frente a riesgos del trabajo

El proyecto guarda silencio sobre aseguramiento, riesgos del trabajo, indemnización por accidentes y enfermedades laborales, en contradicción con la regla 101. Si las personas privadas de libertad realizarán labores de construcción, agricultura, manufactura o mantenimiento de espacios públicos —actividades con siniestralidad conocida—, la ley debe establecer expresamente la cobertura, el ente asegurador y el financiamiento correspondiente.

3. Servicios, mercado y reciprocidad: la persona privada de libertad como proveedora

El proyecto no crea solamente un régimen ocupacional: crea un mercado. El Estado ofrecerá servicios —mano de obra e infraestructura— a entes públicos y empresas privadas, facturará por ellos y administrará los ingresos. Ahora bien, todo mercado de servicios descansa sobre una condición de legitimidad que la teoría y la práctica de los servicios públicos conocen bien: el respeto simultáneo a los dos extremos de la relación, quien recibe el servicio y quien lo provee. Un esquema que protege al cliente —la empresa conveniada, la institución pública, el propio Ministerio que factura— pero desprotege al proveedor efectivo del servicio, que es la persona privada de libertad, no es un mercado: es una cadena de extracción con forma contractual.

En este diseño, la persona privada de libertad es, materialmente, la proveedora del servicio. Su trabajo genera el valor que el Ministerio factura. Reducirla a insumo facturable —sin remuneración equitativa, sin libre disposición de parte de lo ganado, sin voz en las condiciones de la prestación y sin incentivos verificables— rompe la reciprocidad mínima que toda relación de servicio exige. Y esa ruptura no es solo un problema ético: es un problema de funcionamiento. Ningún esquema productivo sostenible se construye sobre proveedores sin incentivos.

De ahí se desprende el segundo componente de esta observación: la persona privada de libertad debe contar con un incentivo que vaya más allá de la privación de libertad entendida como castigo. La pena es la privación de libertad; todo lo que se

añada a ella sin contraprestación ni finalidad resocializadora se convierte en castigo gratuito, incompatible con la dignidad humana que protege el artículo 5.2 de la Convención Americana y con el principio de que la pena no debe agravar el sufrimiento inherente a la reclusión. La jurisprudencia comparada más reciente es contundente en este punto: el Tribunal Constitucional Federal alemán declaró en 2023 que remunerar el trabajo penitenciario de manera irrisoria es inconstitucional, porque si el trabajo es un pilar del concepto de resocialización, la retribución debe representar un reconocimiento apreciable del esfuerzo, coherente con ese fin. El trabajo penitenciario que dignifica es el que reconoce; el que solo extrae, deteriora.

Los incentivos disponibles son conocidos y el proyecto no incorpora ninguno: una remuneración con referencia objetiva y un porcentaje de libre disposición; el descuento de pena por trabajo y estudio, figura que el ordenamiento costarricense ya conoce en el artículo 55 del Código Penal y que el proyecto ni siquiera menciona ni armoniza; la certificación formal de competencias por parte del INA, que convierta cada mes de trabajo en empleabilidad verificable; la continuidad ocupacional post-penitenciaria mediante convenios de inserción laboral; y el reconocimiento del desempeño en la valoración técnica para beneficios de ejecución. Sin estos elementos, el proyecto le pide a la persona privada de libertad que trabaje jornadas equiparables a las del mercado libre, financie con ello su propia custodia, repare a la víctima y sostenga a su familia, sin recibir a cambio prácticamente nada que transforme su trayectoria. Ese diseño no produce cultura de esfuerzo; produce simulación, conflicto y abandono de los programas, como lo muestra la experiencia comparada.

4. Funcionalidad y viabilidad práctica

4.1. Debilitamiento de controles justo donde se crean incentivos económicos

El proyecto excluye los convenios socioproductivos con entes privados de la Ley General de Contratación Pública (artículo 28) y exceptúa el Fondo de Reinserción Social del Sistema de Cuentas del Sector Público (artículo 27), mientras el mismo Ministerio que factura, retiene y distribuye administra el Fondo, con una rendición de cuentas reducida a un reporte anual a la Contraloría (artículo 26). Es exactamente la combinación que la experiencia de gestión pública enseña a evitar: flujos económicos nuevos, discrecionalidad contractual amplia y fiscalización disminuida. Si el argumento para las excepciones es la agilidad, el remedio correcto es un régimen especial de contratación con publicidad, criterios objetivos de selección de empresas conveniadas y auditoría continua, no la exclusión del régimen de control. A ello se suma la ausencia de toda referencia al acceso del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

y de la Defensoría de los Habitantes a los centros y áreas productivas.

4.2. Capacidades institucionales supuestas, no construidas

El proyecto asigna al INA la obligación de proveer personal docente, instructor y administrativo, y equipamiento tecnológico, sin crear fuentes de financiamiento ni dimensionar la demanda; ordena la instalación de una Unidad de Gestión y de un Fondo en el plazo de un año, sin contenido presupuestario; y aspira a ocupar a una población de más de 19.000 personas en un sistema con 46,4% de sobrepoblación, donde faltan espacios físicos, personal técnico y de custodia para las actividades ya existentes. Una ley que enuncia capacidades sin decir cómo se construyen traslada el fracaso a la fase de implementación.

5. Conclusiones y recomendaciones

El proyecto identifica un problema real —la insuficiencia histórica de ocupación, formación y trabajo en el sistema penitenciario— y algunos de sus componentes son rescatables: la creación de una unidad especializada de gestión sociolaboral, la vinculación con el INA, la habilitación de convenios productivos y la voluntad de vincular trabajo, familia y reparación. Sin embargo, en su redacción actual el texto presenta roces sustantivos con las Reglas Nelson Mandela (reglas 97, 101, 102, 103, 104 y 105), con el Convenio 29 de la OIT y con el Principio XIV de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH; debilita controles jurisdiccionales y de fiscalización; y carece de la estructura de incentivos sin la cual ningún régimen ocupacional penitenciario es sostenible. Por ello, se recomienda a la UNED emitir criterio en el sentido de que el proyecto no debe aprobarse en su texto actual, y sugerir a la comisión legislativa los siguientes ajustes: Primero, sustituir la figura del “subsidio” por una remuneración equitativa con referencia objetiva fijada en la ley —por ejemplo, una proporción del salario mínimo—, garantizando un porcentaje de libre disposición conforme a la regla 103.2. Segundo, eliminar o reducir sustancialmente el rubro de manutención del sistema: el costo de la custodia es una obligación estatal que no puede trasladarse a la persona custodiada. Tercero, establecer expresamente la voluntariedad del trabajo como regla general para toda modalidad, pública o privada, y garantizar que la negativa a trabajar no acarree consecuencias disciplinarias. Cuarto, establecer la cobertura de riesgos del trabajo.”

9. El análisis realizado por las personas integrantes de la Comisión de Proyectos de Ley en sesiones 054-2026 y 055-2026, celebradas respectivamente el 29 de julio y 05 de agosto, 2026, de la cual se desprende la siguiente conclusión:

La Comisión de Proyectos de Ley ve la importancia de identificar aquellos temas en que los distintos criterios técnicos recibidos y analizados coinciden de manera contundente en que el Proyecto

de Ley de "Cero Ocio en las Cárceles" (Expediente N.º 25.617) no debe apoyarse ni aprobarse en su redacción actual.

El análisis detallado de los dictámenes revela los siguientes puntos fundamentales de coincidencia y preocupación técnica:

1. Incompatibilidad convencional y constitucional

La propuesta legislativa presenta graves problemas al violentar los principios de dignidad humana y los derechos compatibles con la ejecución penal. Coinciden en que el texto riñe directamente con las Reglas Nelson Mandela, el Convenio 29 de la OIT sobre Trabajo Forzoso, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y los estándares fijados por la CIDH.

2. Ambigüedad en el consentimiento y riesgo de trabajo forzoso

Se critica fuertemente la redacción del artículo 8. Se advierte que, al exigir el consentimiento libre, previo, informado y por escrito exclusivamente para convenios con entes privados, se abre un portillo peligroso para que el trabajo con entes públicos sea impuesto de forma unilateral u obligatoria. Esto configuraría un escenario de trabajo forzoso. Por ende, coinciden en la importancia en que la voluntariedad universal sea una regla general explícita en el proyecto.

3. Desnaturalización del salario mediante la figura del "Subsidio"

Se rechaza de forma categórica que la retribución económica sea denominada "subsidio" (establecido en los artículos 10 y 17). Concuerdan en que esta figura de carácter no salarial busca evadir la existencia de una relación laboral especial penitenciaria y evita la fijación de un salario mínimo.

4. Violación a la libre disposición de la remuneración

La distribución forzosa del 100% de los ingresos (35% manutención, 35% víctimas, 20% familia y 10% ahorro) recibe críticas en todos los criterios. Coinciden en que retener la totalidad de los fondos priva a las personas privadas de libertad de su derecho fundamental a disponer libremente de un porcentaje líquido para adquirir artículos autorizados de uso personal, violando directamente la regla 103.2 de las Reglas Mandela y el Convenio 95 de la OIT.

5. Cobro improcedente por la custodia estatal

Existe una coincidencia absoluta al refutar la retención del 35% destinada a financiar la "manutención del sistema". Se señala que la custodia, la alimentación y la seguridad constituyen obligaciones constitucionales básicas e irrenunciables del Estado, las cuales no pueden ser "facturadas" o financiadas a costa del esfuerzo productivo de las personas bajo su tutela.

6. Exclusión discriminatoria de poblaciones vulnerables

El artículo 2 del proyecto, al excluir automáticamente de la ley a personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas o lactantes, es considerado como una práctica discriminatoria. Esta exclusión categórica les niega su derecho a capacitarse, trabajar y percibir ingresos. Se proponen sustituirla por un enfoque de inclusión con protección reforzada y ajustes razonables.

7. Omisión absoluta de seguridad social y riesgos del trabajo

Se denuncia el silencio total de la propuesta sobre salud ocupacional, seguros contra accidentes y aseguramiento ante la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Al tratarse de actividades productivas que involucran riesgos físicos conocidos (construcción, agricultura, manufactura), se coincide en la obligatoriedad de que la ley garantice expresamente la seguridad social y el aseguramiento contra riesgos laborales.

8. Crítica conceptual a la erradicación del "Ocio"

Los criterios coinciden en rechazar el enfoque del proyecto que pretende criminalizar o erradicar rígidamente todo tiempo libre a través de un "control riguroso". Se señala que el ocio constructivo, como el descanso, la lectura personal, la educación superior autónoma, la práctica espiritual y el vínculo familiar, no es inactividad dañina, sino un derecho humano fundamental indispensable para la salud mental y parte fundamental del proceso de desarrollo de las personas en condición de privación de libertad.

SE ACUERDA:

Indicar a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, que la Universidad Estatal a Distancia (UNED), no apoya el Proyecto de Ley Expediente N° 25.617 "LEY DE CERO OCIO EN LAS CÁRCELES", tal y como se propone, por lo que, se solicita se atiendan las observaciones, recomendaciones y consideraciones técnicas contenidas en los considerandos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del presente acuerdo.

ACUERDO FIRME

Atentamente,

Paula Piedra Vásquez, coordinadora general
Secretaría Consejo Universitario

mra*

Copia: Auditoría Interna.
Rodrigo Arias Camacho, rector.
Rodrigo Campos Cordero, director. Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades.
Roxana Figueroa Flores, asesoría legal. Instituto de Estudios de Género.
Paula Calderón Devandas, Maestría Profesional en Derecho del Trabajo y Seguridad Social.
Karen Carranza Cambroner, coordinadora del Instituto Costarricense de Estudios para la Paz UNED.
Yolanda Morales Quesada, vicerrectora a.i. de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.
Rosibel Víquez Abarca, jefa. Centro de Investigación en Cultura y Desarrollo (CICDE).